



Sentencia de Sala 139/2020 SS

*****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN
PLAYAS DE ROSARITO, B.C. Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 139/2020 SS

Tijuana, Baja California, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **139/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN PLAYAS DE ROSARITO Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA RECAUDACIÓN DE RENTAS**, mediante la cual se sobresee el juicio, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el quince de enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN PLAYAS DE ROSARITO Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA RECAUDACIÓN DE RENTAS** señalando como actos impugnados el crédito fiscal por concepto de “multa por placa vencida” y gastos de ejecución contenidos en el recibo de pago número *****₂ de fecha *****₃ así como la notificación del crédito fiscal por concepto de “multa por placa vencida y gastos de ejecución contenidos en el mismo recibo de pago.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el dos de marzo de dos mil veinte.

3.- Mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil veinte se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos, dentro del cual las partes no presentaron alegatos.



Sentencia de Sala 139/2020 SS

4.- El veinte de abril de dos mil veintiuno, se dictó proveído, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridad estatal del Gobierno del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, de *aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Procedencia. Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, refieren que el juicio es improcedente, por no tratarse de actos administrativos de naturaleza definitiva contra los que sea procedente el juicio contencioso administrativo estatal, toda vez que se trata de un simple recibo de pago emitido por la Oficina Recaudadora del Estado que no constituye la manifestación última de la voluntad de la administración pública.

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, la parte actora impugna el crédito fiscal por concepto de "multa



Sentencia de Sala 139/2020 SS

por placa vencida" y gastos de ejecución contenidos en el **recibo de pago número *****₂** de fecha *****₃ así como la notificación del crédito fiscal por concepto de "multa por placa vencida" y gastos de ejecución contenidos en el mismo **recibo de pago**.

En efecto, como lo aseveran las autoridades demandadas, del contenido del documento en que la parte actora sustenta sus pretensiones, visible en la foja 11 de autos, se advierte que se trata de un simple recibo de pago que abarca una serie de conceptos entre los que se contienen derechos por servicios de control vehicular, multas y accesorios por los mismos servicios, mismo que evidencia el cumplimiento de una obligación tributaria hecha por el contribuyente, mas no la expresión de la voluntad última y concluyente de la autoridad, mediante la cual le haya impuesto a la demandante una obligación tributaria.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179716

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 193/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 554

Tipo: Jurisprudencia

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda



Sentencia de Sala 139/2020 SS

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 169/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 193/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de diciembre de dos mil cuatro.

Por lo antes expuesto, se estima que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción IX de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 2 y 22 primero y antepenúltimo párrafos de la misma Ley, debiéndose decretar el



Sentencia de Sala 139/2020 SS

sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 41 fracción II de la referida Ley.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a lo señalado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 40 fracción IX de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 2 y 22 primero y antepenúltimo párrafos de la misma Ley, y artículo 41 fracción II de la referida Ley, se sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.



Sentencia de Sala 139/2020 SS

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de recibo, con 2 en páginas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 2 en páginas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



Sentencia de Sala 139/2020 SS

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **139/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.





Sentencia de Sala 139/2020 SS

VERSIÓN PÚBLICA